

24316 RESOLUCION de 12 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1986 del Convenio Colectivo de la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, Sociedad Anónima» (CINDASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, Sociedad Anónima» (CINDASA), revisión salarial 1986, que fue suscrito con fecha 11 de marzo de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1986.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

ADDENDUM AL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CINDASA FIRMADO EL 11 DE MAYO DE 1985

1º El presente Addendum afecta al ámbito territorial y personal señalados en los arts. 1º y 1º del Convenio.

2º Este Addendum se conviene en virtud de lo pactado en el Art. 34 del Convenio, párrafo "Para 1986"

3º Los artículos y normas citados en el artículo 1º del Convenio quedan redactados así (con efecto al primero de Enero de 1985)

Artículo 1º.- SUENORMALES

A los trabajadores que tengan hijos suenosnormales a su cargo, se les pagará una prestación de Ptas. 10.500 (DIEZ MIL CINCUENTAS VEINTICHO PESETAS) brutas por hijo, en cada de las quince paradas que hay establecidas. Esta prestación es independiente de la que los interesados puedan percibir de la Seguridad Social.

Artículo 12º.- AYUDA ESCOLAR

Con independencia de lo anterior, en el curso 1984-1985, se abonará este concepto a los trabajadores en lo que su salario denominado íntegro alcance hasta 1.670.000 Ptas. brutas anuales, en el momento de la percepción de este concepto y tener hijos a su cargo que cursen E.G.B. de 6 a 14 años ampliables hasta los 16 años, de acuerdo con la legislación vigente en Educación, cumplidos en el curso.

Para tales casos se establece un importe de 6 Ptas. (SEIS MIL NOVECIENTAS VEINTICHO) brutas por cada hijo que serán

pagadas en el mes de Octubre de 1986, previa a la presentación de los justificantes que acrediten que están cursando E.G.B.

Artículo 14º.- TRANSPORTE COLECTIVO

Para compensar los gastos de desplazamiento a los distintos puestos de trabajo, se abonará por cada día de asistencia real la cantidad de 6 Ptas.

Artículo 18º.- DESPLAZAMIENTOS

El personal que realice desplazamientos por orden de la Empresa, tendrá sus gastos pagados a nivel adecuado una vez sean justificados. En concepto de indemnización, cuando utilice coche propio percibirá los siguientes importes:

PROBALES

Tortagona - Reus o viceversa y regreso 140.- Ptas.
Tortagona - Reus o viceversa y regreso 138.- "
Córdoba - Madrid y regreso 419.- "
Palma - Barcelona y regreso 421.- "

- Para los recorridos distintos de los anteriores a 140.- Ptas.

En los importes así como el del eventualmente a pagar por el transporte colectivo del Art. 14, serán aplicables negociaciones en cada caso.

Artículo 19º.- VACACIONES

Se establecen 30 días naturales para todo el personal de la Empresa. Estas vacaciones se podrán fraccionar en dos períodos. En cualquier caso en los treinta días naturales continuados, deberán contar como vacaciones cuatro sábados y cuatro domingos o en la fracción de quince días dos sábados y dos domingos.

La retribución a percibir durante el período de vacaciones comprenderá las remuneraciones fijas brutas de cada trabajador y que son: íntegro, y a quien los perciba Técnico, Antigüedad y Subnormales y 13.000 Ptas. brutas al año que se pagarán junto con la paga normal del mes de Abril.

El período de vacaciones y la fecha de su disfrute, se fijarán de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores, a través de los Comités de Empresa, atendiendo a los deseos de aquellos, siempre que no sea en menoscabo de la Organización del Trabajo. El calendario de vacaciones, se condicionará con la antelación suficiente para permitir a los interesados la planificación del disfrute de las mismas.

Al personal que no llevare un año en la plantilla fija de la Empresa, para el disfrute de sus vacaciones, le corresponderá la parte proporcional, incluso de la cantidad fija de 13.000 Ptas. brutas al año.

Artículo 22º.- ANTIQUIDAD

La Empresa continuará acordando en cada una de las quince paradas, la antigüedad real a cada trabajador con cada mes de ingreso en la plantilla y razón del:

Per. Bienio 1.177 Ptas.
4º 1.170 "
Per. Quinquenio 1.020 "
Cada quinquenio sucesivo 1.020 "

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la plantilla de la Empresa.

El importe de cada bienio o cada quinquenio comenzará a pagarse desde el día primero del mes siguiente al de su cumplimiento.

Artículo 26º.- REMUNERACIONES FIJAS BRUTAS

Todas las remuneraciones y compensaciones a que hace referencia este Convenio han de entenderse como brutas.

a) La suma de los conceptos "Íntegro" y "Plus de Técnico", en la plantilla que lo vierren percibiendo los trabajadores el 31 de Diciembre de 1.985 y una vez efectuada la revisión a que se hace referencia en artículo 14º REVISIÓN, se incrementará en el 8%.

La nómina se desglosará así:

ÍNTEGRO, compuesto por las siguientes remuneraciones fijas:

- 1.- Salario base
- 2.- Beneficios
- 3.- Plus Técnico

La Abante comprenderá además otras remuneraciones fijas para tales correspondar tales como:

- 4.- Anticipo
- 5.- Subnormales
- 6.- Plus de Tórax

También se incorporarán a la nómina, en su caso, los siguientes conceptos VARIABLES:

- 1.- Plus de Turno (que se abonará cumpliendo el personal en este régimen de trabajo por cada jornada realmente efectuada, salvo en sustituciones que se percibirá la parte proporcional a las horas trabajadas) en la siguiente cuantía:

A) Por los efectuados realmente desde las seis de la mañana a las catorce horas y de las catorce horas a las veintidós horas se percibirán 540 pesetas.

B) Por los efectuados realmente desde las veintidós horas a las seis horas se percibirán 1.080 pesetas.

- 3.- Plus de Mantenimiento (Retén)

Por cada servicio completo semanal realmente efectuado se abonarán 5.312 pesetas.

- 5.- Se seguirán abonando tres pagas extraordinarias que comprenderán las remuneraciones fijas brutas de cada trabajador, que son las siguientes. Integro, y a quien los percibe Tórax Anticipo, Subnormales. Estos pagos se harán efectivos respectivamente en la tercera semana de los meses de Julio, Septiembre y Diciembre.

- Artículo 214.- TRABAJOS EN EL DÍA DE FIESTA PERSONAL

Se abonará la cantidad de 1.000 Ptas. (MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO) por cada hora real efectuada por el tiempo trabajado la parte proporcional correspondiente, así como las horas extras realmente trabajadas.

Al objeto de percibo de esta prima:

- a) Se entenderá por "DÍAS DE FIESTA PERSONAL" únicamente aquellos días en que no se realicen o debieran realizarse horas normales para alcanzar la jornada semanal establecida en cada momento.
- b) No tendrán la consideración de "FIESTA PERSONAL" los días festivos oficiales de carácter Nacional o Local.

- Artículo 215.- PROLONGACION DE JORNADA

El personal en turno rotativo que debido a sustitución deba prolongar su jornada o anticiparla en cuatro horas, percibirá además de las horas extras, sescientas dieciséis (166) pesetas.

- Artículo 216.- COMPENSACION POR CENAS

Para el personal de los Centros de Trabajo de Tarragona, Reus y Puebla de la Calzada, que por prolongación de jornada el desayuno, la comida o la cena sean realizables instantáneamente después de las 6.00, 14.00 y 22.00 horas respectivamente, percibirán 475.- Ptas. brutas por el desayuno y 115.- Ptas. brutas por la comida o cena.

Estas compensaciones serán de un máximo de tres por jornada.

Para el personal del Centro de Barcelona se seguirá el mismo régimen para el desayuno y comida, pero no así para las cenas que serán financiadas por la Empresa en el Centro de Trabajo.

Cuando por necesidad de disponibilidad rápida de personal, el personal de horarios para comer o cenar se reduza a la máxima de una hora, ésta se considerará como de presencia, con independencia de la compensación indicada en el primer párrafo de este artículo.

- Artículo 219.- HORAS EXTRAORDINARIAS

El valor de las horas extraordinarias durante la vigencia de este Convenio será el resultante de aplicar las siguientes fórmulas a los grupos de trabajadores que para cada uno de ellos se señalan:

Jefes de Turno y Encargados : $\frac{\text{Integro al 1-1-86} \times 15 \times 1,75}{2.507}$

Administrativos, Proceso de Datos y Servicios Varios de Administración: $\frac{\text{Integro al 1-1-86} \times 15 \times 1,75}{2.468}$

Resto del Personal, incluido Laboratorio: $\frac{\text{Integro al 1-1-86 menos } 6.771 \times 15 \times 1,75}{2.393}$

Se definen como horas extraordinarias estructurales las que se realicen para efectuar los trabajos señalados en los apartados a) b) c) y d) siguientes, si bien en los tres primeros casos a) b) y c) su ejecución será obligatoria y en el d) voluntaria.

- a) Aquellos casos previstos en la Ley 8/1980 Estatuto de los Trabajadores Art. 35.1).
- b) Sustituciones en el personal de turno rotativo, previstas en los puntos 7 y 9 de sus normas (Anexo 2), así como las que se deban realizar según las normas de Retén (Anexo 1).
- c) Para proveer de habas de soja a las plantas de Barcelona, Tarragona y de semillas de Girasol en Reus y Puebla de la Calzada, en cualquier momento en que pudieran saltar en aquellas para su funcionamiento ininterrumpido. Esto se aplicará igualmente a la descarga de buques de habas hasta el domingo a las 14 horas, en el Departamento SAT.
- d) Las necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas.

El exceso a quince horas extras mensuales serán compensadas por periodos de descanso de igual duración que las horas extras realmente efectuadas. Se dará opción al trabajador, siempre que la organización del trabajo lo permita, que el tiempo de descanso a que tenga derecho por compensación de horas extras, lo realice de la forma más favorable para él, dentro de los dos meses siguientes a la de su realización, dicho período de dos meses podrá ser ampliado mediante pacto individual.

- Artículo 265.- TRABAJOS ESPECIALES

Se considerarán como tales, los trabajos manuales de acondicionamiento interior de los Silos de grano, harinas, tanques de aceite, fosos de las tolvas de recepción de habas, el manqueo y limpieza de la parte inferior de los extractores de Smet (bajo tolvas) limpieza de foso de los elevadores núms. 1 y 2 del Silo, limpieza del foso elevador del túnel de grano en Reus y limpieza de los filtros de mangas.

Además, los directores de las Plantas y del Silo están facultados para determinar otros casos que puedan considerarse.

Estos trabajos tendrán una remuneración adicional de 247.- Ptas. (doscientas cuarenta y siete) por persona/hora.

- Artículo 272.- PRIMA DE TRABAJO EN BARCELONA

En el caso de que algún trabajador de los Centros de Trabajo de Tarragona y Reus fuera requerido para prestar ocasionalmente sus servicios en la Planta y/o muelle de Barcelona además de todas sus remuneraciones fijas y variables que le puedan corresponder, percibirá una prima por día de 24 horas de estancia en Barcelona de 2.004.- Ptas. (dos mil cuatrocientas pesetas).

- Artículo 328.- PRIMA DE NAVIDAD

Para el personal que esté de servicio los días de Navidad y el Año Nuevo entendiéndose por tales, el turno de la vigilia de 22 a 6 horas y los de los días indicados de 6 a 14 horas y de 14 a 22 horas, se mantendrá la gratificación especial de 6.157.- Ptas. (seis mil ciento cincuenta y siete) pesetas brutas.

naturalmente se aplicará el criterio de proporcionalidad según el horario trabajado.

Dicha prima será de aplicación para el personal de mantenimiento que en los periodos indicados se halle de retén.

NORMAS SOBRE EL RETÉN

11.- Por cada servicio completo de Retén semanal de acuerdo con el esquema actual, cualquiera que sea el número de llamadas que se produzcan durante la semana de guardia se percibirá la cantidad de 5.512,- pesetas brutas.

En el supuesto de semana incompleta se abonarán a razón de 554,- Ptas./día de lunes a viernes (aunque sean festivos) y a razón de 1.121,- Ptas./día en sábados y domingos.

Además, cuando desde el sábado a las 6 horas hasta el domingo a las 6 horas la persona que preste el servicio de Retén sea requerida para prestar uno o varios servicios, le serán abonadas 1.122,- Ptas. adicionales. Asimismo, si la llamada se produce desde las 6 horas del domingo hasta las 6 horas del lunes se le abonarán también las 1.122,- Ptas. adicionales.

12.- Las 1.122,- Ptas. adicionales a que hace referencia la norma anterior, no se percibirán por los servicios de Retén que deben prestarse durante los festivos del calendario oficial que no coincidan desde las 6 AM del sábado a las 6 AM del lunes.

13.- Cada vez que se acuda a Fábrica o Silos, por motivos de una llamada de Retén, el tiempo de permanencia efectivo en el Centro de Trabajo será retribuido como horas extras, garantizándose como mínimo 2 horas extras. Asimismo, cuando se acuda al servicio fuera de la jornada habitual de trabajo, con vehículo propio, se tendrá derecho a una percepción económica de 555,- Ptas.

El tiempo extra garantizado en esta norma 13, se abonará como Plus de Presencia, salvo el que se trabaje realmente.

En caso de que la llamada fuera efectuada a una persona del Servicio de Mantenimiento que no estuviera de Retén, automáticamente y por ese día gozará de los mismos derechos y obligaciones del Retén.

14.- Cuando por motivos de prestar uno o varios servicios de Retén requiera que las comidas tengan lugar en hora intempestiva y fuera de su domicilio, se abonará como compensación 475 Ptas. brutas para el desayuno y 751 Ptas. brutas para la comida y/o cena y una hora extra como Plus de Presencia.

15.- El Art. 34 del Convenio queda redactado así:

Artículo 34.- REVISIÓN

Las condiciones económicas fijadas en este Convenio serán objeto de revisión en los términos fijados por el AES como sigue:

Para 1.986

Las condiciones económicas, fijadas en los artículos que más adelante se indicarán serán objeto de revisión, en los términos fijados en el Artículo 4º Cláusula de revisión salarial del Título II Capítulo segundo del AES publicado en el B.O.E. de 10 de Octubre de 1.984.

Los artículos a los que afectará la eventual revisión económica, serán los siguientes: 12, 14, 15, 20 con excepción de la Antiquedad, 21, 23, 24, 26, 27, 32, Normas de Retén 11 tercer párrafo, 12, 13 y 15.

24317 RESOLUCION de 12 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Central Lechera Vizcaina. Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Central Lechera Vizcaina. Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 11 de abril de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1986.-El Director general, por autorización (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE CENTRAL LECHERA VIZCAINA, S. A.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º

Ámbito de aplicación.- El presente Convenio Colectivo afectará a CENTRAL LECHERA VIZCAINA, S.A., en sus centros de Bilbao y Logroño, acogida a la Ordenanza Laboral para las Industrias Lácteas, y sus estimulaciones regirán y serán de aplicación a todo el personal que preste servicio en la misma o que en ella ingrese durante su vigencia.

Artículo 2º

Vigencia y duración.- Este Convenio Colectivo entrará en vigor el 21 de Diciembre de 1.985, con independencia del día de su firma, y tendrá un plazo de vigencia de UN AÑO, salvo las excepciones que se señalen expresamente.

El presente Convenio Colectivo quedará automáticamente anulado el día 21 de Octubre de 1.986. Las negociaciones para el nuevo Convenio Colectivo se iniciarán en el mes de Noviembre.

Artículo 3º

Derogaciones y modificaciones.- El presente Convenio Colectivo por ser en su conjunto, tanto colectivo como individualmente, más favorable que los pactados anteriormente, deroga íntegramente a éstos.

No obstante, las mejoras concedidas individual o colectivamente se mantendrán con estricto carácter "ad personam".

Artículo 4º

Vigilancia del cumplimiento.- (Comisión Paritaria).

Para resolución de las dudas de interpretación del presente Convenio Colectivo se formará una Comisión Paritaria, formada por cuatro miembros elegidos por el Comité de Empresa, entre los cuales uno de ellos será Delegado de Personal de la planta de Logroño, y otros cuatro miembros designados por la Dirección de la Empresa.

El Comité de Empresa estudiará las quejas de los productores respecto a la aplicación del presente Convenio Colectivo, antes de acudir a la citada Comisión.

CAPITULO II

Artículo 5º

Jornada.- La jornada queda fijada en cuarenta horas semanales de trabajo en jornada partida y en jornada continuada.